



Resolución Rectoral N° 0188-2023-UNAP
Iquitos, 28 de febrero de 2023

VISTO:

El **Informe N° 093-2023-OAJ-UNAP**, presentado el 28 de febrero de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre solicitud de reingreso formulado por don **Fidel Reátegui Villanueva**, estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (FACEN) perteneciente a la Escuela Profesional de Contabilidad de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

CONSIDERANDO:

Que, el 10 de febrero del 2023, el administrado solicitó al Rector de la UNAP, se le admita el reingreso a la Escuela Profesional de Contabilidad;

Que, mediante Memorando N° 0257-2023-R-UNAP del 15 de febrero de 2023, el Rector de la UNAP solicita a al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal respecto al pedido planteado por el administrado;

Respecto a la autonomía universitaria:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, respecto a la autonomía normativa, el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 30220 “implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria”. (Subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución;

Que, así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”; y, “(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoriedad aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de auto organización. Asimismo, el régimen de autonomía académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, ahora bien, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas



Resolución Rectoral N° 0188-2023-UNAP

reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas — entre otros —, así como sus alcances;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyan a las universidades;

La educación como derecho fundamental y como servicio público:

Que, el derecho a la educación es un derecho humano y fundamental, que consiste en el acceso al proceso de aprendizaje y enseñanza, de manera libre, gratuita y de calidad, y en la responsabilidad de los Estados por garantizar la educación y proveerla. El ejercicio de este derecho permite a todo ser humano la adquisición de conocimientos para lograr alcanzar una vida plena mediante su desarrollo económico, social y cultural;

Que, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la educación es “esencial e indispensable para el ejercicio de todos los otros derechos humanos y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita obligatoria para todo ciudadano, una obligación a desarrollar una educación secundaria accesible para todos los niños, como también un acceso educativo a la educación superior, y una responsabilidad de proveer educación básica a los individuos que no han completado la educación primaria”;

Que, asimismo, la educación “(...) puede considerarse como un derecho clave, puesto que permite el completo ejercicio y disfrute de todos los demás derechos humanos. Todos los derechos civiles, culturales, económicos, sociales y políticos pueden disfrutarse de mejor manera si las personas han recibido una educación mínima”;

Que, el derecho a la educación en el Perú tiene reconocimiento constitucional en el artículo 13, ubicado en el capítulo de los Derechos Sociales y Económicos, lo que no implica su desconocimiento como derecho fundamental, carácter que ha sido reconocido por la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, Ley General de Educación) y por el Tribunal Constitucional, en tanto su fundamento principal es la dignidad de la persona humana;

Que, ahora bien, en cuanto a los servicios públicos, se les puede definir como aquellas actividades económicas de interés general dirigidas a satisfacer necesidades esenciales, que pueden ser brindadas tanto por el Estado — por ser el titular de estas —, como por privados; pero que, por su naturaleza, deben ser reguladas, aseguradas y controladas por el Estado;

Que, entre estas actividades se encuentra la educación, cuya prestación puede ser encargada a entidades privadas o entidades públicas, tal como lo señala el artículo 18 de la Constitución Política del Perú;

Que, a fin de ilustrar de mejor manera el concepto de educación como servicio público, podemos remitirnos, en primer lugar, al artículo 4 de la Ley General de Educación, que reconoce a la educación como un servicio público;

Que, en el mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional, confirmando que “(...) la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explica una de las funciones-fines del Estado, de ejecución *per se* o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos (...)”;

Que, por último, el artículo 3 de la Ley Universitaria declara la naturaleza de servicio público de la educación superior universitaria, y encomienda a las universidades su prestación, a través de la investigación, la docencia y el estudio;



Resolución Rectoral N° 0188-2023-UNAP

Que, complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, del 27 de agosto de 2020, se aprobó la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, que resalta que es función del Estado la consolidación de la prestación del servicio público educativo universitario, en la medida en que tiene la obligación de garantizar, entre otras cosas, que este se preste en la cantidad y con la calidad necesarias;

Que, la Ley General de Educación, reconoce que la educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo y se sustenta, entre otros, en el principio de calidad educativa, en virtud del cual se busca asegurar condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente;

Que, asimismo, señala que el sistema educativo peruano es integrador y flexible, en tanto abarca y articula todos sus elementos y permite a los usuarios organizar su trayectoria educativa. El propósito de la articulación del sistema educativo es posibilitar la integración, flexibilidad e interconexión para la organización de trayectorias distintas y diversas, según las necesidades y características de los estudiantes;

Que, siguiendo estos lineamientos normativos, la Ley de Educación contempla el funcionamiento de las instituciones e instancias de educación superior y su interrelación con la comunidad, poniendo especial énfasis en el aseguramiento de la calidad, acceso y articulación del sistema educativo, en beneficio de los estudiantes;

El principio del interés superior del estudiante:

Que, el inciso 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, reconoce como principio al interés superior del estudiante, el cual debe ser observado por toda la comunidad universitaria. Dicho principio tiene como consideración primordial atender el interés del estudiante en todas las medidas que se tomen, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación. Ahora bien, haciendo un símil con el principio del interés superior del niño, el principio del interés superior del estudiante se debe entender desde sus tres (3) dimensiones: como un derecho sustantivo, como un principio interpretativo y como una regla de procedimiento

- a) **Como un derecho sustantivo.**- El derecho que los estudiantes tienen a que sus intereses sean tomados como una consideración primaria cuando se están evaluando intereses diferentes a fin de llegar a una decisión sobre el tema en cuestión.
- b) **Como un principio jurídico interpretativo fundamental.**- Si una disposición legal está abierta a más de una interpretación, debe elegirse la interpretación que brinde mejor protección a los intereses del estudiante.
- c) **Como una norma de procedimiento.**- La toma de decisiones dentro de un proceso o procedimiento debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el estudiante. La justificación de una decisión debe evidenciar que el interés del estudiante ha sido explícitamente tomado en cuenta.

Plazo máximo para solicitar reserva de matrícula según la Ley Universitaria:

Que, ahora bien, en relación con la consulta, debemos señalar que nuestro ordenamiento jurídico estableció que los estudiantes universitarios podrán solicitar reserva de matrícula por un plazo que no debe exceder los tres (3) años consecutivos o alternos:

Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

(...)

100.11 Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos.

(...). (El subrayado es nuestro)

Que, en consecuencia, en aplicación de la **teoría de los hechos cumplidos**, esta disposición debería ser de aplicación inmediata para todas aquellas solicitudes de reserva de matrícula presentadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, es decir del 10 de julio de 2014;



Resolución Rectoral N° 0188-2023-UNAP

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe reconocer la posible existencia de estudiantes que solicitaron la reserva de su matrícula bajo los alcances de la derogada Ley Universitaria, Ley N° 23733, y que les fue concedida por un plazo mayor a los tres años establecidos en la nueva norma. Al respecto, se debe manifestar que, de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos, la nueva Ley Universitaria se aplicará a los nuevos hechos o a los efectos de estos que no han sido perfeccionados bajo la norma derogada. Así, al haber sido concedida la reserva de matrícula bajo los alcances de una norma derogada, dicho acto no se vería afectado por lo dispuesto en la nueva Ley Universitaria. (el subrayado es nuestro);

Que, de manera complementaria, sirve de sustento al supuesto resuelto en el numeral anterior la aplicación del principio del interés superior del estudiante. En tal virtud, con el objeto de garantizar el derecho a la educación, la aplicación de las nuevas disposiciones referidas a la reserva de matrícula estará condicionada a valorar y a sopesar previamente todos los elementos, circunstancias y consecuencias que acarrearía;

Que, con base a lo expuesto, se puede concluir que el plazo máximo señalado en el inciso 100.11 del artículo 100 de la Ley Universitaria solo será aplicable a las solicitudes de reserva de matrícula presentadas por estudiantes de universidades públicas con posterioridad a la vigencia de esta norma, es decir a partir del 10 de julio del 2014;

Que, finalmente, y dentro del contexto desarrollado, corresponde indicar que la Sunedu se encuentra en la potestad de llevar a cabo acciones de supervisión, a través del órgano de línea de la Dirección de Supervisión, las mismas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley Universitaria y en la normativa vinculada sobre la materia;

Que, al respecto, la SUNEDU concluye que:


El plazo máximo señalado en el inciso 100.11 del artículo 100 de la actual Ley Universitaria solo será aplicable a las solicitudes de reserva de matrícula presentadas por estudiantes de universidades públicas con posterioridad a la vigencia de esta norma, es decir a partir del 10 de julio del 2014.


Que, de la revisión de la solicitud del administrado, este indica que en el año 2004 cursó estudios en la Escuela Profesional de Contabilidad se retiró de forma temporal; no precisa que solicitó formalmente licencia académica o reserva de su matrícula; por lo que, se entiende que no se concedió mediante acto administrativo la licencia académica mayor a tres años consecutivos;

Que, asimismo, se tiene que, al momento de la presentación de su solicitud (10 de febrero del 2023), se encontraba vigente el Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (REPUNAP), aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 125-2022-CU-UNAP; por lo que, corresponde aplicar al caso concreto esta norma;

Que, respecto a la reserva de matrícula, el artículo 8 del REPUNAP indica:

CAPÍTULO 8: RESERVA DE MATRÍCULA

Artículo 39: La matrícula en la UNAP es el acto administrativo, personal, voluntario y de responsabilidad del ingresante admitido y del estudiante, que le otorga la condición de universitario con los deberes y derechos, establecidos en la normatividad universitaria.

Artículo 40: El ingresante admitido y el estudiante, tienen el derecho de solicitar reserva de su matrícula por razones debidamente sustentadas y verificadas por la DRAA, de acuerdo a lo que está establecido en la ley universitaria 30220, artículo 100, numeral 100.11 y el EUNAP.

Artículo 41: El reingresante que no puede continuar sus estudios por razones de fuerza mayor, tiene derecho de solicitar reserva de matrícula a la dirección de escuela profesional de la Facultad, en la fecha establecida en el calendario académico; la cual se concede con resolución decanal.

Artículo 42: La reserva de matrícula procede hasta por un período máximo de seis (6) semestres académicos consecutivos o alternos.



Resolución Rectoral N° 0188-2023-UNAP

Que, en ese sentido, la reserva de matrícula solamente se puede conceder hasta un periodo máximo de 6 semestres académicos consecutivos; es decir, tres años; o, 6 semestres académicos alternos;

Que, en relación con el reingreso, el artículo 79 del REPUNAP establece los supuestos de su procedencia:

CAPÍTULO 17: REINGRESO

Artículo 79: El reingreso es el derecho de los estudiantes a reincorporarse a la UNAP, luego de una interrupción académica en el desarrollo de sus estudios, en las fechas establecidas en el calendario académico, según las situaciones siguientes:

- a. Retiro total de semestre,
- b. Reserva de matrícula,
- c. Suspensión (a excepción de los estudiantes inmersos en el artículo 102 de la Ley Universitaria).
- d. Sanción disciplinaria,
- e. Abandono de estudios sin pedir reserva de matrícula, en concordancia con el capítulo 22 del retiro del semestre.
- f. Movilidad estudiantil.

Que, no obstante, el artículo 117 del REPUNAP preceptúa las causales del retiro definitivo de la UNAP, siendo estas:

Artículo 117: El retiro definitivo se aplica al estudiante de la UNAP en los casos siguientes:

- a. Por bajo rendimiento académico, luego de reingresar después de haber cumplido la sanción de suspensión establecida en el artículo 229 del presente REPUNAP y no logra obtener PPS aprobatorio en el semestre siguiente.
- b. Si desaprueba por cuarta vez un mismo curso (Artículo 102 de la Ley N° 30220 concordante con el Artículo 229 inciso c) del presente REPUNAP).
- c. Por abandono de estudios durante dos (2) semestres académicos consecutivos, sin haber solicitado reserva de matrícula.
- d. Por exceder los límites de la reserva de matrícula indicada en el artículo 42 del presente REPUNAP.

Que, por otro lado, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 020-2018-CU-UNAP, se aprobó la Directiva N° 001-2018-VRAC-UNAP "Normas Internas para reingreso de estudiantes a la UNAP", modificado por Resolución Rectoral N° 0437-2018-UNAP (en adelante, la Directiva);

Que, cabe precisar que, si bien es cierto la Única Disposición Derogatoria del REPUNAP preceptúa que se derogan todos los reglamentos académicos de la UNAP, directivas y otros siempre y cuando se opongan al REPUNAP;

Que, al respecto, el numeral IV de la Directiva dispone lo siguiente:

DEL REINGRESO

Todos los estudiantes que hayan interrumpido sus estudios y que no han sido separados por falta disciplinaria o por bajo rendimiento académico, podrán reingresar a la UNAP de acuerdo a la situación académica siguiente:

- 4.1. Estudiantes con matrícula vigente en la condición de suspensión.
- 4.2. Estudiantes con retiro definitivo por límite de tiempo (Interrupción de estudios), que abandonaron sus estudios en el período de dos semestres académicos consecutivos, sin la solicitud de licencia respectiva hasta cuatro (4) años consecutivos.

Que, sobre el particular, SUNEDU concluye que:

Aplicar una ampliación de la reserva de matrícula a un grupo de estudiantes, por un plazo mayor al establecido por la Ley Universitaria, transgrede las normas de la materia y los principios generales regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y uniformidad.



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 0188-2023-UNAP

Que, en ese sentido, el numeral 4.2 de la Directiva contraviene lo dispuesto en el artículo 100.11 de la Ley Universitaria y lo dispuesto en el REPUNAP; por lo que, este dispositivo no es aplicable al caso en concreto por haber quedado derogado tácitamente;

Que, como bien se indicó en los párrafos anteriores, el administrado no acreditó contar con el acto administrativo que le concede la licencia académica o reserva de su matrícula; por lo que, desde el 2004 hasta la fecha de la presentación de su solicitud, han transcurrido 19 años, configurándose de ese modo el abandono de estudios al haber superado los dos semestres académicos consecutivos. En consecuencia, corresponde que se declare el retiro definitivo del administrado al haber incurrido en la causal establecida en el literal c del artículo 117 del REPUNAP;

Que, asimismo, el administrado no acreditó contar con el acto administrativo que le concede la licencia académica o reserva de su matrícula mayor a tres años; por lo que, desde el 2004 hasta la fecha de la presentación de su solicitud, han transcurrido 19 años, superando en exceso el plazo de los 6 semestres académicos consecutivos o tres (3) años consecutivos o alternos de la reserva de matrícula, regulados en el artículo 100.11 de la Ley Universitaria y el artículo 42 del REPUNAP. En consecuencia, corresponde que se declare el retiro definitivo del administrado al haber incurrido en la causal establecida en el literal d del artículo 117 del REPUNAP;

Que, por lo expuesto, corresponde desestimar el pedido planteado por el señor Fidel Reátegui Villanueva, en su escrito S/N del 10 de febrero del 2023;

Que, por último, cabe precisar que, de acuerdo al artículo 80 del REPUNAP, corresponde a la Dirección de Escuela Profesional evaluar la solicitud de reingreso. En ese sentido, corresponde que el Rector encause la solicitud a la mencionada autoridad, ello en virtud del numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando al **Informe N° 093-2023-OAJ-UNAP**, de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud formulada por don **Fidel Reátegui Villanueva**, estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (FACEN) perteneciente a la Escuela Profesional de Contabilidad de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre su solicitud de reingreso a la Escuela Profesional de Contabilidad, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo a don **Fidel Reátegui Villanueva**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL